

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	24/07/2024 08:24	Fecha/hora resolución	24/07/2024 13:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001138
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Adquisición de aisladores de porcelana		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000358 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	23/05/2024 15:18	JAVIER EDUARDO ROMERO ARMAS	CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001007 de fecha 04/06/2024 10:05, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001138 de fecha 19/06/2024 15:39, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000358 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CORPORACIÓN SUMMATEL SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los señalamientos contra la empresa adjudicataria Electronic Engineering S. A. 1) Sobre el incumplimiento de las pruebas de diseño. Criterio de la División Como punto de partida, se tiene que Compañía Nacional de Fuerza y Luz promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0000200001 para la Adquisición de aisladores de porcelana, bajo la modalidad según demanda. El pliego de condiciones contempla 1 partida con 3 líneas, siendo que cumplieron los siguientes oferentes: Corporación Summatel S. A., Electroval Telecomunicaciones y Energía S. A., Enersys MVA Costa Rica S. A. y resultó adjudicada la empresa Electronic Engineering Sociedad Anónima. El pliego de condiciones en el apartado 4.1 Pruebas de diseño solicita lo siguiente: *“...Los resultados de dichos protocolos no deberán tener más de cinco años de expedición contados a partir de la fecha en que se cierra la recepción de ofertas”*. La recurrente señala que los reportes de pruebas presentadas junto con la oferta por parte de la adjudicataria son del 15 de abril del año 2024 y que mediante solicitud de información N° 734828 la Administración le solicitó a la empresa que resultó adjudicada subsanación (ver pantalla denominada “2. Información de Cartel, Resultado de la solicitud de información”) y en la respuesta a la misma, adjuntan nuevamente las pruebas de diseño solicitadas en las especificaciones técnicas, por lo que a criterio de su representada es un incumplimiento sustancial (ver pantalla denominada “4. Información de Adjudicación, Recursos de apelación tramitados por la CGR”). La Administración al atender la audiencia inicial indica que: *“luego de una revisión concienzuda la Administración determinó que el requisito de los “cinco años” de expedición, de los protocolos de pruebas no tenía asidero técnico ni legal, pues la antigüedad del mismo no repercute ni en la calidad del producto ni en las características de aislamiento cuya naturaleza es la que se busca en la presente contratación. Así las cosas, optó por una interpretación y aplicación laxa de dicho requerimiento ya que los dispositivos licitados cuando se utilizan como medio de aislamiento en redes de baja tensión, es hasta un máximo de 120 V, por lo tanto, no existe el riesgo de saltos de energía y no pone en riesgo la continuidad del servicio ni la seguridad de las personas como pretende afirmar el recurrente sin pruebas técnicas idóneas”* (ver pantalla denominada “4. Información de Adjudicación, Recursos de apelación tramitados por la CGR”). Agrega la Administración que pese a que la certificación aportada por la adjudicataria y que corresponde al 2005, las muestras, el modelo y características del bien ofertado si corresponden a los protocolos certificados según la normativa exigida en el pliego de condiciones. Señala la Administración que es importante dejar patente que *“La decisión administrativa mencionada se fundamenta en que: • Los ensayos solicitados corresponden a la última versión de la norma, la cual data de 1986 para las líneas 1 y 2 y de 1996 para la línea 3. • Los protocolos certificados según la normativa de referencia, presentados en la oferta son coincidentes con la marca y modelo ofertado por lo que el oferente confirma a la administración que corresponden a los aisladores certificados. • Desde el punto de vista de valoración del impacto del requisito, en este caso como sucede con la experiencia más es mejor pues la calidad certificada según la normativa aplicable cuenta con un respaldo de casi dos décadas de fabricación estandarizada. • Esta interpretación laxa y extensiva, se aplicó por igual a todos los oferentes, lo que asegura trato igualitario que no genera ventaja indebida para ningún oferente”* (ver pantalla denominada “4. Información de Adjudicación, Recursos de apelación tramitados por la CGR”). Al atender la audiencia especial la Administración reafirma lo indicado en la audiencia inicial e indica que en concordancia con lo que manifiesta la adjudicataria: *“las pruebas de diseño se realizan una única vez, excepto si el diseño cambia las pruebas deben realizarse nuevamente”*, los cuales concuerdan con lo indicado por el Área Planificación del Sistema de Distribución en la respuesta al recurso de apelación en el cual se indicaba textualmente en el punto 4: *“La mayoría de los fabricantes no cambian el diseño de sus aisladores con el paso tiempo, por lo que la expedición de los protocolos de prueba con periodo mayor a 5 años no se considera un elemento sustancial. Ejemplo de esto es que para la línea 3 de esta licitación, correspondiente a aisladores tipo poste para media tensión (57-3) para 34,5 kV, que corresponde a un aislador más crítico, por estar sometido a tensiones eléctricas mucho mayores, que los de las líneas 1 y 2 de esta licitación, y que son objeto de este recurso de apelación, no se solicita un periodo de expedición de los protocolos de pruebas. Importante destacar que la fecha de expedición de la norma es 1986, por lo que, desde esa fecha, las pruebas de diseño realizadas a los aisladores son las mismas”*. La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que tal y como lo indica el standard ANSI (American National Standard) C29.7-1996 que rige para la fabricación de Wet-Process, Porcelain Insulators High-Voltage Line-Post Type, las pruebas de diseño se realizan una única vez, excepto si el diseño cambia las pruebas deben realizarse nuevamente. Agrega la adjudicataria que en los aisladores cotizados y adjudicados las pruebas de diseño fueron realizadas el 30 de agosto del 2005, efectivamente por 20 años, lo cual prueba que el diseño ha funcionado perfectamente desde hace más de 20 años, sin necesidad de tener que ser rediseñado. Sobre este aspecto considera este Despacho que la recurrente plantea en su recurso que los certificados aportados por la recurrente son del año 2005 y no como lo solicita el pliego. Si bien es cierto la empresa adjudicataria aporta tanto en su oferta (ver pantalla denominada “3. Apertura de ofertas”) y al atender la solicitud de información realizada por la Administración (ver pantalla denominada “2. Información del cartel”, Resultado de la solicitud de información) certificado de protocolo de prueba con fecha del 10 al 14 de abril de 2004, no logra la recurrente demostrar cómo los insumos con protocolos con más de cinco años de expedición no son correctos y no deben ser utilizados en el presente procedimiento. Tampoco logra demostrar el apelante el motivo técnico con el que logre desacreditar las pruebas de diseño que presentó la adjudicataria o los motivos por los cuales el superar los 5 años de emitidas las pruebas de diseño afectan el cumplimiento y funcionalidad del bien a adquirir. No realiza el recurrente un análisis de trascendencia (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00672-2024, R-DCA-SICOP-01547-2023, R-DCA-SICOP-01193-2023) con el cual logre demostrar la indole o gravedad de que las pruebas de diseño superen los 5 años, no logra demostrar cómo la norma técnica solicita que la certificación de pruebas de diseño se realicen en determinado tiempo. Aunado a lo anterior, como puede observarse la Administración ha señalado *“luego de una revisión concienzuda la Administración determinó que el requisito de los “cinco años” de expedición, de los protocolos de pruebas no tenía asidero técnico ni legal, pues la antigüedad del mismo no repercute ni en la calidad del producto ni en las características de aislamiento cuya naturaleza es la que se busca en la presente contratación...Esta interpretación laxa y extensiva, se aplicó por igual a todos los oferentes, lo que asegura trato igualitario que no genera ventaja indebida para ningún oferente”*, determinando así la trascendencia del incumplimiento señalado a la oferta de la adjudicataria. Así las cosas y tomando en consideración todo lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. **2) Sobre indebida subsanación y justificación del precio inaceptable. Criterio de la División:** Señala la apelante que en el sondeo de mercado realizado por la Administración se establecieron los precios de referencia para determinar si un precio es ruinoso o excesivo pero pese a lo anterior, la ofertas de la empresa adjudicataria se encuentra por debajo del precio definido como ruinoso: *“...• Aislador 53-1: 0,452 dólares IVA (228,98 colones) • Aislador 53-2: 0,6102 dólares IVA (309,12 colones) • Aislador 57-3: 15,7974 dólares IVA (8 002,96 colones) • Tipo de cambio al momento de la apertura: 506,6 colones”*. Agrega la apelante que la Administración solicitó subsanación al ahora adjudicatario el precio ofertado y que la empresa Electronic Engineering señaló *“...El precio ofertado es justo y razonable, por lo tanto, confirmamos y garantizamos que no es ruinoso...”*, sin adjuntar un solo documento de prueba que permita valorar si se está efectivamente o no ante un precio ruinoso. La Administración al atender la audiencia inicial señala que de las ofertas presentadas se evidenció que el precio del adjudicatario se encontraba por debajo de las líneas de tolerancia del precio aceptable, por lo que procedió a la solicitud de información N° 734828 (ver pantalla denominada “2. Información de Cartel, Resultado de la solicitud de información”) donde se solicitó a la empresa Electronic Engineering para las líneas 1, 2 y 3: *“a. 1. Presentar justificación sobre el precio ofertado y cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización. Adicionalmente, justificar razonadamente su oferta, para lo cual deberá aportar la información y documentos que resulten pertinentes. Solicitud que fue respondida por el adjudicatario, incluso de manera enfática: “El precio ofertado es justo y razonable, por lo tanto, confirmamos y garantizamos que no es ruinoso”*. Agrega la Administración que *“manifestación de parte del Contratista adjudicado, ofreció la suficiente certeza y garantía a la Administración, para considerar del carácter definitivo, firme y veraz del precio, en virtud de la seriedad de la Empresa y los más de 50 años que llevan operando en el mercado costarricense y cuya semblanza se puede consultar en su página web: <http://www.eecr.net/english/index.htm>”*. Añade la Administración que la Unidad de Administración Financiera mediante oficio 3301-0060-2024

(ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación, Recursos de apelación tramitados por la CGR") determinó que, de acuerdo con el comportamiento del mercado se detectó una disminución sostenida en los precios de cada una de las líneas por parte de todos los proveedores, por lo que "el precio ofertado no se puede considerar ruinoso: Con relación al proceso de contratación número 2024LY-000004-0000200001, específicamente en cuanto al recurso de apelación contra el acto de adjudicación de dicho procedimiento, se menciona lo siguiente: 1. La estructura de precios cumple con los elementos mínimos requeridos para una contratación, incluyendo elementos de mano de obra (10%), insumos (70%), gastos administrativos (3%), utilidad (15%) e impropios (sic) (2%), los cuales se encuentran dentro de los parámetros normales para este tipo de contrataciones. 2. Según se muestra en la nota por parte del administrador del contrato con fecha 02 de abril del 2024, existe una disminución sostenida de cada una de las líneas por parte de todos los proveedores, mostrando una variación negativa en cada una de las ofertas recibidas. Apelando a la mayor eficiencia de los recursos públicos, principios básicos de la contratación pública, la administración elige al proveedor que muestra un mejor precio; en el entendido que el mismo certifica que el precio ofertado no se considera ruinoso. Por esta razón, con base en dicho análisis, compromisos y consideraciones, en la recomendación de adjudicación se puntualizó: Por lo tanto, el precio ofertado se considera razonable para los intereses de la institución. Adicionalmente la oferta cumple técnicamente y con las condiciones generales. Por lo que se recomienda su adjudicación. El Área Almacén cuenta con contenido presupuestario para hacerle frente a esta contratación". La Administración al atender la audiencia especial señala que en concordancia con lo manifestado por la adjudicataria al atender la audiencia inicial "Nuestro precio se basa en que hemos negociado y obtenido los mejores precios directamente del fabricante HIVOLT, fabricante de China, al momento de la licitación y como es conocido, los precios en Aisa son altamente competitivos. Además, no existen intermediarios o terceros que afecten el costo", la Administración reafirma su posición en cumplimiento con el principio de eficiencia y conservación de ofertas, valorando que la oferta de la empresa adjudicataria es la mejor para cubrir las necesidades planteadas en el pliego de condiciones, la cual cumple con todos los requisitos técnicos y beneficia al interés público por ser la oferta de menor precio. La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que el sondeo de precios es un estimado realizado por la Administración para identificar precios que pueden resultar ruinosos o excesivos y que mediante subsanación su representada confirma que no era un precio ruinoso "El precio ofertado es justo y razonable, por lo tanto, confirmamos y garantizamos que no es ruinoso" (ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación, Recursos de apelación tramitados por la CGR"). Agrega la adjudicataria que los precios ofrecidos por su representada son totalmente razonables, altamente competitivos y les permite cubrir de forma total los costos de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones y documentos de nuestra oferta pues el precio se basa en en negociación y obtención de los mejores precios directamente del fabricante HIVOLT de China, de que no existen intermediarios o terceros que afecten el costo. Concluye la adjudicataria señalando que los precios ofrecidos consideran los rubros de mano de obra, Insumos, utilidad y gastos administrativos donde se han contemplado entre otros, costos por transporte interno dentro de China, transporte China a Costa Rica, costos de nacionalización, desalmacenaje, pago de impuestos y traslados hasta el lugar acordado con el cliente. Considera este Despacho que la recurrente basa su alegato en que el precio ofrecido por la adjudicataria se encuentra por debajo de los precios definidos como ruinosos y que pese a subsanación no se cuenta con un solo documento que permita valorar si se está efectivamente o no ante un precio ruinoso. La recurrente no realiza un ejercicio técnico y/o financiero con el cual indique la ruinosidad de los precios ofertados por la adjudicataria sin aportar prueba con el cual logre demostrar su alegato. Solo basa su argumento en lo que a su criterio no es suficiente la respuesta de la empresa ante el subsane pero no fundamenta la recurrente adecuadamente los motivos por los cuales considera que el precio ofertado por la recurrente no es el correcto y resulta ser un precio ruinoso, no basta con señalar que la adjudicataria no contestó adecuadamente la solicitud de información realizada por la Administración (ver pantalla denominada "2. Información del cartel, Resultado de la solicitud de información"), sino que debe la recurrente aportar la prueba y documentos con los que demuestre que el precio efectivamente es ruinoso o excesivo, por lo que se tiene que el ejercicio de este segundo alegato de la recurrente carece de la adecuada fundamentación pues no ha logrado demostrar ante este Despacho que efectivamente el precio ofertado por la adjudicataria resulta ruinoso. Por todo lo expuesto lo que procede es **declarar sin lugar** este extremo del recurso y **declarar sin lugar** el recurso interpuesto por **Corporación Summatel Sociedad Anónima** por falta de legitimación, al no poderse demostrar que existe un mejor derecho a la adjudicación.

Recurso 812202400000358 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando.4.2 - Recurso 812202400000358 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

Recurso 812202400000358 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando.4.2 - Recurso 812202400000358 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

Recurso 812202400000358 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando.4.2 - Recurso 812202400000358 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 09:53	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 11:14	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 13:18	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01091-2024	Fecha notificación	24/07/2024 14:33